



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

En la ciudad de La Plata a los cinco días del mes de abril de dos mil once, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores Jorge Hugo Celesia y Fernando Luis María Mancini (art. 2, 440 y ccdtes. del C.P.P. y 6, 16 y ccdtes. de la ley 11.982) para resolver en la causa N° 29.765 seguida a **C. E. o E. o J. E. M. M.** el recurso de casación interpuesto; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **CELESIA – MANCINI.**

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro resolvió en la causa N° 503 con fecha 4 de julio de dos mil siete, condenar a C. M. M. o a C. E. o J. E. M. M. o C. C. o M. C. E. o M. J. E. o C. I. o C. M. o C. M. C. o C. M. K., a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio en ocasión de robo (hecho primero) y robo doblemente agravado por las lesiones producidas y por su comisión en poblado y en banda (hecho segundo) en concurso material entre si.

Contra dicho resolutorio interpuso recurso de casación el Defensor particular del imputado, Sergio Andrés Santapá, a fs. 29/40.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

**Primera:** ¿Es procedente la pretensión de la defensa de M. M. de incorporar elementos probatorios en los términos del art. 457 del C.P.P.?

**Segunda:** ¿Corresponde hacer lugar el recurso de casación interpuesto?

A la **primera cuestión** planteada, el juez **Celesia** dijo:

I. El recurrente denuncia un hecho nuevo. Reseña que el día 1 de septiembre del año 2009 se llevó a cabo el debate por el otro imputado en la causa. Afirma que en dicho debate la Sra. Ch., esposa de la víctima (en el hecho 1) mientras estaba reconociendo ciertas fotografías, con precisión y seguridad indicó que su defendido M. M. no había estado en el lugar del hecho, es decir, no estaba entre las personas que habían entrado a su vivienda. Dice que uno de los jueces del Tribunal le preguntó si sabía que por la muerte de su marido esa persona había sido condenada a prisión perpetua a lo que la Sra. Ch. contestó “Ah, el no es, que sé yo que hacen ustedes”.

En consecuencia, solicita que se libre oficio al Tribunal Oral nº 3 de San Isidro a efectos de que remita copia o la causa para tener por acreditado el hecho nuevo que denuncia y tomar las medidas atinentes.

Por otra parte, menciona que el Sr. C. M. M. fue contactado con una persona apodada J. P. M. C. que estaba alojada en la Unidad nº 24 junto a C.. Expresa que C. le reveló los verdaderos autores del hecho y le dijo que eran: M. A. C. apodado R.; J. M.; J. T. apodado C.; A. P. y un sujeto apodado C.. Señala que además refirió que esas personas se movilizaban en un Ford Fiesta o en un Peugeot 306 blanco como el descrito en la causa.

II. La sentencia definitiva, como su mismo nombre lo indica, aspira a constituir el punto final de la discusión originada en un proceso sobre la viabilidad, total o parcial, de la hipótesis de acusación. A ella se arriba por medio de un debate en el que las partes se encuentran investidas de una amplia gama de facultades para probar y controlar la prueba del adversario. Inclusive, el artículo 363 del C.P.P. les confiere la posibilidad de solicitar la recepción de nuevos elementos de convicción conocidos recién en el juicio, con el único requisito de que sean “manifiestamente útiles”.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

La clausura del debate y el consecuente dictado de la sentencia cierran definitivamente esa etapa, a la que el procedimiento sólo se puede retrotraer por causales extraordinarias.

Los supuestos que justifican la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas en la etapa recursiva tendiente a lograr la revisión de lo decidido por el tribunal que presencié el debate no contemplan la posibilidad de que la parte agraviada por la sentencia pueda obtener un nuevo juicio y volver a discutir los hechos con sólo invocar nuevos elementos de prueba, ese límite obedece fundamentalmente a razones de certeza jurídica, a la que tanto contribuyen el instituto de la cosa juzgada como los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales.

La admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse, por lo tanto, cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad que sólo pueden generar dudas acerca de los extremos imputativos (confr. Palacio, Lino E: Los recursos en el proceso penal. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2001, p. 218) o cuando a primera vista se puede determinar que aquellos elementos sólo contribuyen a reforzar ciertos planteos de las partes que fueron materia de discusión en la etapa de juicio.

En el caso de autos, no se advierte que las manifestaciones que señala el recurrente como efectuadas por la Sra. Ch. en el marco del juicio realizado a otro de los imputados en el hecho 1 (homicidio en ocasión de robo) puedan introducir una nueva discusión. El testimonio que la Sra. Ch. brindó en el juicio realizado al imputado M. M. ha sido suficientemente analizado y valorado por el a quo al dictar sentencia.

En efecto, el Tribunal condenó a M. M. por considerar que había integrado la empresa criminal que consumó el robo en el domicilio de los Ch.

y que para ello “permaneció en el interior del rodado oficiando de “campana” para asegurar el resultado del desapoderamiento o lograr la impunidad”. Al declarar, la Sra. Ch. describió a las cuatro personas que por la fuerza ingresaron a su domicilio, tres sujetos de sexo masculino y una mujer. La dinámica de los hechos relatada por la Sra. Ch. indica que en ningún momento pudo observar al imputado M. M. que se encontraba afuera de la vivienda y dentro de un automóvil, por lo tanto tampoco podía brindar una descripción física y ello también explica por qué no reconoció su fotografía en el juicio al que hace referencia el recurrente.

Tampoco advierto que los nombres y apodos correspondientes a distintas personas que en su escrito cita el recurrente en forma bastante incompleta e imprecisa puedan ser invocados como nuevos hechos en los términos que establece el art. 457 del C.P.P., en tal caso podría tratarse de un curso de investigación distinto tendiente a determinar si los nombrados tuvieron algún tipo de participación en el hecho juzgado.

La declaración de la Sra. Ch. en el juicio realizado al otro imputado en el hecho 1 y la mención por sus nombres y apodos de distintas personas no revisten la pertinencia ni la utilidad necesarias para hacer viable su incorporación en los términos del art. 457 del C.P.P., por lo que a esta cuestión voto por la negativa.

A la **misma cuestión planteada**, el juez **Mancini** dijo:

Adhiero al voto del juez Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el juez **Celesia** dijo:

I. El recurrente plantea que en la resolución recurrida se produjo la violación del art. 210 del C.P.P.

Esgrime que el a quo valoró los reconocimientos fotográficos del imputado en detrimento de las ruedas de reconocimiento realizadas. Señala



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

que las mismas arrojaron resultado negativo y pese a ello ni siquiera fueron mencionadas como elemento de descargo.

Fundamenta su postura en el entendimiento que el art. 261 del rito dispone que el reconocimiento fotográfico posee carácter subsidiario y que por lo tanto su valoración se encuentra supeditada a la imposibilidad de efectuarse el reconocimiento en rueda de personas. Entiende que se efectuó una arbitraria valoración al omitir un elemento de prueba de descargo fundamental.

Interpreta que si el reconocimiento en rueda de personas es considerado un medio probatorio importantísimo y por ello se otorga una credibilidad decisiva cuando el resultado es positivo, el resultado negativo debe conducir al efecto contrario, es decir, debe valorarse como una importante presunción en contra de la identificación del imputado como partícipe del hecho.

Cuestiona la valoración que hizo el Tribunal del testimonio de la Sra. B. d. Ch.. Considera que lejos de efectuar una descripción pormenorizada o detallada, la misma resultó insustancial, trivial y que incluso muchas de las características que brindó podrían aparecer en una gran cantidad de personas, además que confundió la edad del imputado en casi veinticinco años.

En cuanto al testimonio de la vecina que vio al individuo que manejaba, entiende que del mismo no se desprenden elementos contundentes que permitan dilucidar la participación del imputado.

Critica el párrafo de la sentencia que refiriéndose al testimonio de V. dice "Finalmente señaló al imputado como parecido al que luce en el identikit efectuado en la oportunidad referida en su declaración". Afirma que el calificativo "parecido" se compadece mucho más con un estado de duda o a

lo sumo con una probabilidad que con la certeza que se requiere para concluir la participación de una persona respecto de un hecho delictivo.

Realiza una crítica similar con respecto al testimonio que la Sra. R. M. B. brindó en el segundo hecho. Aclara que semejante no significa igual, y por lo tanto, entiende que debe aplicarse el principio in dubio pro reo.

Advierte que del material probatorio colectado no puede obtenerse una conclusión objetivamente unívoca en el sentido de no dar lugar a que pueda inferirse que las cosas hayan acontecido de una manera diferente.

Señala que no se respetó el art. 18 de la C.N., se omitió aplicar el art. 1 del C.P.P. y no fue considerado el art. 75 inc. 22 de la C.N. en relación a las Pactos Internacionales sobre el tema que incorpora (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 8.2 de la CADH, art. 14.2 del PIDCP). En consecuencia, sostiene que el juez no pudo concluir en la convicción de haber obtenido la verdad.

Como otro motivo de agravio, el quejoso plantea la violación del principio "onus probandi" y del art. 367 del C.P.P.

Expresa que cuando la resolución impugnada se refiere a la participación del imputado se efectúa una ilegal inversión de la carga probatoria pretendiéndose que sea el imputado quien descarte su participación en el hecho adjuntando al proceso elementos que lo desvinculen.

Solicita que se case la sentencia en lo atinente a los puntos en los que se efectuó la ilegal inversión de la carga probatoria en perjuicio del acusado.

Esgrime que el sentenciante desoyó lo dispuesto por el art. 211 del C.P.P.

Argumenta que el a quo valoró actos o elementos probatorios que el recurrente considera lesivos a las garantías constitucionales, es por ello que solicita su exclusión.

Así, expresa que al valorarse el reconocimiento fotográfico a fin de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

fundar la participación de su defendido, se dejaron de lado elementos de descargo que si se hubiesen valorado en conjunto con los incriminantes sin dudas hubieran modificado la resolución de la causa.

Indica que resultó violentado el art. 106 del C.P.P. Señala que en el primer hecho se tuvo por comprobada la autoría del imputado por lo expresado en la audiencia por el Sr. M. y que también se valoró el testimonio del Sr. R..

Sostiene que si bien no pretende afirmar que dichos relatos son inexistentes, los mismos deben ser valorados sólo a fin de fundar la materialidad de los hechos y no para motivar la autoría del imputado quien en ningún momento fue identificado, máxime cuando el testigo R. resultó incapaz de efectuar el reconocimiento al momento de declarar en el debate.

En referencia al segundo hecho, transcribe un párrafo de la resolución en el cual el Tribunal valora la versión aportada por una de las víctimas, la Sra. R. M. B., y reitera las críticas que efectuó en tanto se trata de elementos que deben valorarse dentro de lo que se considera duda o a lo sumo probabilidad, pero que no alcanzan el grado de certeza requerido para condenar a un imputado.

Cita como antecedente un caso similar de la jurisprudencia internacional.

II. A su turno, toma intervención el Sr. Fiscal ante esta instancia, Jorge Armando Roldán, quien considera que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Expresa que en la libre apreciación de la prueba, cuando el sentenciante opta en cuanto a la selección y análisis crítico de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran por un grado de convencimiento determinado, no le corresponde justificar por

qué da mayor mérito a una prueba que a otra ni es posible provocar un examen ex novo de los elementos convocados a la sentencia.

Por otra parte, no advierte violaciones a las reglas de la lógica en el razonamiento del sentenciante quien realizó un examen crítico del conjunto de las declaraciones efectuadas en la audiencia de debate, en especial de las concretas declaraciones de M. N. V.. Señala que la testigo luego de describir en la audiencia de debate al sujeto que momentos antes del hecho ocurrido en el domicilio de los Ch. había preguntado por su hijo, no sólo lo identificó a través del reconocimiento fotográfico sino también lo reconoció en el debate entre todos los presentes. Dice que también le mencionó al comisionado M. que los sujetos hablaban un dialecto y que la de sexo femenino tenía ropas muy llamativas.

Esgrime que también deben tenerse en cuenta las manifestaciones del parquero de la plaza existente frente al domicilio de los Ch. que recordó que antes del hecho vio personas extrañas observando las viviendas frentistas, entre ellos un hombre calvo de aproximadamente 50 años de edad que daba vueltas en un coche blanco observando todo y otro con sombrero alto caminando por la plaza mirando los frentes de las casas.

Postula que todos esos elementos llevaron al a quo a concluir con la certeza requerida que M. M. es el sujeto que permaneció en el interior del rodado oficiando de campana para asegurar el resultado del desapoderamiento.

En cuanto al segundo hecho, opina que la autoría del imputado se encuentra totalmente corroborada por la declaración de R. M. B. y de J. C. quienes reconocieron en el álbum fotográfico a C. M. M. como el autor del delito. Resalta que la placa fotográfica fue la misma que reconoció la testigo V. en el hecho primero y que guarda actual correspondencia con la fisonomía del imputado.

Con respecto al reconocimiento fotográfico, señala que se encuentra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

autorizado por el art. 261 del C.P.P. en los supuestos de personas que no pueden ser habidas y que el mismo se evalúa como integrante del testimonio de quien lo realiza.

Por último, dice que el a quo explicitó los motivos por los cuales consideró mendaces las declaraciones del imputado puntualizando especialmente la ausencia de prueba que hubiera permitido descartar su presencia en el lugar de los hechos.

III. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, debo señalar que no advierto la violación a las garantías constitucionales que señala el recurrente.

Tiene dicho esta Sala que el procedimiento de reconocimiento fotográfico constituye un recurso útil para la policía en la tarea de prevenir y colaborar en el esclarecimiento de delitos donde todavía se ignora la identidad de los posibles autores y, antes que medios de prueba, constituyen más bien actos introductorios informativos y orientativos de la investigación que encuentra respaldo en las atribuciones conferidas por el artículo 294, inciso 7º, del C.P.P. que habilita a la policía a dirigir interrogaciones a los testigos, como contrapartida en la obligación de la policía de investigar que se desprende de la doctrina del art. 293 del C.P.P.

En ese sentido, acuerdo con la postura doctrinaria que sostiene que no es posible confundir reconocimiento con “recorrido” fotográfico, ya que el primero se debe llevar a cabo en los casos y con los requisitos que presuponen la individualización previa de una persona determinada, medida probatoria a la que hace referencia el artículo 261 del C.P.P.

En cambio, el recorrido fotográfico que practica la policía tiene como fin orientar la pesquisa para individualizar al sospechoso cuando se lo desconoce absolutamente o se tienen datos del mismo insuficientes para

suponer de quién se trata (“Novedades sobre la prueba judicial”, Maximiliano Hairabedian, ed. Mediterránea; “Reconocimiento de personas”, José I. Cafferata Nores, de. Mediterránea).

En efecto, cuando la Sra. V. se presentó en la Comisaría para radicar la denuncia pudo brindar una descripción detallada del sujeto que se había presentado en su domicilio preguntando por su hijo de Marbella, a punto tal que con los datos que brindó se pudo confeccionar un dibujo del rostro del agresor (fs. 6 del principal) que se incorporó al debate por lectura y que el Tribunal valoró en la sentencia al concluir que presentaba rasgos compatibles con la fisonomía de M. M. conforme había podido apreciar en la audiencia.

Es a partir del dictado de rostro, que en la Comisaría le exhibieron a V. las fotografías entre las cuales pudo identificar la correspondiente al imputado. Anoticiados de la modalidad delictiva y frente a la denuncia de un hecho de características similares, se utilizaron las mismas placas fotográficas para investigar el delito en el que habían sido víctimas los Sres. R.M. B. y J. O. C..

La actividad desarrollada por el personal policial para relacionar el hecho en cuestión con otros de características similares que preocupaban a la población, y en virtud de los cuales contar con fotografías, configura una tarea orientadora de la investigación que resulta útil para el esclarecimiento por parte del personal policial de cierto tipo de hechos que guardan características especiales.

En cuanto a las ruedas de reconocimiento a las que hace referencia el quejoso mencionando que arrojaron resultado negativo, se desprende de la resolución que el Tribunal dictó como consecuencia de la celebración de la audiencia del art. 338 del C.P.P. y del acta de debate que en el caso de haberse producido, las mismas no fueron incorporadas al juicio y por ende, tampoco pudieron ser valoradas por el a quo al momento de dictar sentencia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

Como medio de prueba, el reconocimiento en rueda no introduce ninguna modificación al principio general de la sana crítica que rige la valoración de la prueba.

Mientras el resultado positivo de un reconocimiento en rueda resulta una presunción fuerte de autoría, pues la víctima identifica al sujeto directamente como autor sin que quepan otras posibilidades de interpretación, un reconocimiento negativo no permite presumir con el mismo grado de certeza que el imputado no fue el autor del hecho, desde que la falta de identificación puede deberse a diferentes factores, tales como que el testigo no pudo verlo por la oscuridad del lugar o la rapidez con que ocurrieron los hechos o el nerviosismo del momento que impidieron recordar los rasgos de su agresor.

El reconocimiento en rueda de personas no constituye una formalidad sacramental que impida identificar al delincuente por otros medios, ni introduce modificación alguna al principio general de la sana crítica que rige la valoración de la prueba, de modo que así como resulta posible la absolución existiendo un reconocimiento en rueda de resultado positivo, es también jurídicamente viable una condena sin previa realización de aquella diligencia, aún cuando en el debate se haya discutido la autoría.

Frente a la insuficiencia y generalidad de la denuncia efectuada por la defensa del imputado, el método de investigación utilizado en el caso no puede descalificarse como incompatible con el respeto al debido proceso o al derecho de defensa en juicio, siendo que por otro lado no se probó concretamente ninguna irregularidad en su desarrollo, así como tampoco un perjuicio concreto al derecho de defensa o a las garantías reconocidas en cabeza del imputado lo que eventualmente tornaría viable la pretensión nulificante de la parte.

En función de lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer lugar a la exclusión probatoria solicitada por el recurrente.

Contrariamente a lo que interpreta el quejoso, considero que el sentenciante detalló la prueba utilizada y realizó un correcto desarrollo lógico sin evidenciar duda alguna en sus conclusiones ya que la forma en que se valoraron los testimonios no aparece infundada, en tanto se describió lo que cada testigo aportó y en qué medida sus dichos contribuyeron a conformar su convicción junto con los restantes elementos de prueba reunidos.

Así, en lo que respecta al testimonio de la Sra. B. Ch., surge claramente de la lectura de la cuestión primera del veredicto que la mencionada testigo no describió al imputado M. M., sino a los tres hombres que ingresaron a su domicilio junto a una mujer. La Sra. Ch. explicó que entraron por la fuerza al living una mujer de pelo corto y detrás de ella tres hombres, dos de los cuales agarraron a su marido y el otro a la dicente, pegándole y rompiéndole un diente mientras le exigían dinero. Manifestó que luego uno la tomó de los cabellos y otro la ahorcaba con el brazo desde atrás y la llevaron en dirección al estudio, y en ese lugar uno la punzó con un cuchillo mientras el otro le decía “dale mata”. Recordó que la mujer tenía pintada las uñas con estrellitas, y dijo que el sujeto que la había lastimado con el cuchillo era petiso y gordo, con cabeza cuadrada, pelo corto, de unos 30 o 35 años, vestido con remera verde; que el otro tenía los dientes separados y torcido el incisivo, con campera celeste, pelo castaño, alto, robusto, y de unos 30 o 35 años, y al tercer sujeto a quien identificó como aquel que dijo “dale mata” lo describió con pelo largo, cara larga, flaco, bien vestido, pelo oscuro sin canas.

En función de lo expuesto, por un lado se desprende que la descripción física que aportó la Sra. Ch., detallando entre otras características las edades, corresponde a alguno de los sujetos que ingresaron a su domicilio y por otro que, dada la mecánica de los hechos, la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

testigo no vió al imputado que se encontraba dentro del automóvil esperando afuera de la vivienda, siendo en consecuencia coherente que no efectuara una descripción del acusado y que no supiera su edad.

Al tratar la segunda cuestión del veredicto, el Tribunal afirmó que encontraba acreditados los extremos relativos a la coautoría del imputado en el hecho 1 y valoró en ese sentido el testimonio de la Sra. M. A. V..

En el debate, la Sra. V. dijo que momentos antes del episodio ocurrido en el domicilio de la Sra. Ch. un sujeto gordo, de edad madura, pelado, de aspecto gitano y desagradable al que caracterizó como inconfundible y muy particular, tocó el timbre de su casa junto a otro sujeto diciéndole que venían de parte de un hijo suyo que vivía en Marbella, que esta persona quería hacerse pasar por español. Aclaró que no les creyó y por eso les negó la información, que escuchó que el desconocido dijo “nos equivocamos”, que se fueron en un rodado blanco.

En el juicio y a pedido de la defensa, la testigo reconoció al imputado. El Tribunal subrayó la solidez de dicho reconocimiento pese al lógico temor que el enfrentamiento personal con el acusado debió generar y a las alteraciones que presentaba M. M. en sus facciones originadas en un accidente cardio vascular sufrido mientras se encontraba prófugo, según explicó el Dr. Santapá en la audiencia.

En cuanto al párrafo que el recurrente señala para desmerecer la certeza del testimonio que dice “Finalmente señaló al imputado como parecido al que luce en el identikit efectuado en la oportunidad referida en su declaración”, de la lectura de la sentencia (fs. 15) se desprende que no fue la testigo sino el teniente primero M. quien finalizó su declaración señalando al imputado en la sala y diciendo que era parecido al que lucía en el identikit que dio origen a la investigación. El teniente M. explicó que la Sra. V. efectuó

un dictado de rostro aportando los rasgos de una persona obesa y mayor que coincidían con M. M., que constataron que sobre el mencionado pesaba una captura debido a que se había fugado de una unidad carcelaria y que trabajaron intensamente sobre la pesquisa ya que en esa época se repetían ese tipo de delitos llegando incluso a pegar afiches para alertar a la población.

Tal como lo determinó el Tribunal, las características físicas que describió la Sra. V. permitieron confeccionar el identikit que dio inicio a la investigación policial que culminó con la detención del imputado M. M.; posteriormente y ya en el debate, V. describió nuevamente las características físicas del sujeto que había visto y lo reconoció en la audiencia.

El a quo estableció que en ese marco declarativo la mencionada testigo fue categórica al afirmar que M. M. era el mismo sujeto que se había presentado en el domicilio preguntando por su hijo y que dada la pesquisa realizada integraba el grupo de sujetos que por esa época se dedicaban a ingresar a las viviendas de ancianos desprevenidos para desapoderarlos de sus bienes, siendo que en el caso del matrimonio Ch. el acusado permaneció oficiando de campana en el interior del rodado.

En consecuencia, no advierto que los cuestionamientos que esgrime el recurrente puedan afectar la validez del razonamiento del sentenciante que se encuentra sustentado por los elementos probatorios analizados.

Concluyo entonces que en relación al hecho 1, el fallo recurrido valoró la prueba de cargo siguiendo un razonamiento inobjetable, lo que me lleva a propiciar el rechazo de este agravio.

En lo que atañe al hecho 2 (robo doblemente agravado por las lesiones producidas y por su comisión en poblado y en banda), en el juicio la Sra. B. manifestó que en horas de la siesta, mientras se encontraba adormecida sintió un timbrazo y luego la voz de su marido exclamando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

repetidamente “qué hacen, qué están haciendo”. Detalló que entraron sorpresivamente dos desconocidos a su dormitorio diciendo que eran amigos de su hijo para luego aclararle que era un asalto, que la tomaron del cuello y la sacaron de la cama. Explicó que uno de los sujetos la ahorcaba con su brazo desde atrás y no podía respirar ni hablar y que otro hombre mayor, grueso, de abdomen prominente se le puso por delante y era el único que hablaba pidiendo joyas y dinero.

Asimismo, el a quo valoró la declaración del Sr. J. O. C., esposo de la Sra. B., incorporado al debate por lectura con la conformidad de las partes, y consideró que fueron concordantes. También como parte de su testimonio, el Tribunal tuvo en cuenta el reconocimiento de la fotografía de C. M. M. que el testigo señaló por su semejanza con el autor del hecho. El Tribunal destacó que esa fotografía era la misma que la testigo V. había reconocido en el suceso del cual fue víctima.

No coincido con la crítica que el recurrente efectúa al referirse a los términos “parecido” y “semejante”. Según el diccionario de la Real Academia Española, el término parecido se utiliza para indicar que una persona se parece a otra, y semejante para señalar que semeja o se parece a alguien o algo. Por otra parte, el término igual en su tercera acepción significa que es muy parecido o semejante. Es en este sentido que fue utilizado por M. y por C. en sus declaraciones, es decir, para afirmar que el imputado presentaba - en cuanto a sus rasgos físicos- semejanzas, ya sea en el hecho 1 con el identikit confeccionado por la Sra. V. o en el hecho 2 con las fotografías del álbum de modus operandi correspondientes al imputado.

En consecuencia y tal como lo hizo el a quo, corresponde la valoración de dichos elementos de prueba como indicios positivos para identificar al autor de los hechos juzgados en tanto los testigos bien pudieron haber

expresado que no eran parecidos; y máxime cuando además el sentenciante advirtió que las placas fotográficas utilizadas guardaban actual correspondencia con la fisonomía del encartado pese al transcurso del tiempo y a las secuelas del accidente cerebrovascular que la defensa refirió que su asistido había sufrido.

Tampoco advierto las dificultades que señala el recurrente para que el Tribunal valore la declaración del testigo R. M. R.. Contrariamente a lo que opina el quejoso, los indicios que emergen de dicho testimonio permiten, además de fundar la materialidad ilícita, motivar la participación que M. M. tuvo en el hecho. En efecto, R. recordó que antes del suceso había observado gente extraña que llamó su atención merodeando por la plaza existente frente al domicilio de los Ch.. Describió a los sujetos diciendo que el que caminaba por la plaza mirando hacia donde había casas, era alto y tenía sombrero y el que iba dentro de un coche blanco que daba vueltas observando todo era un hombre calvo, de aproximadamente 50 años, características que resultaron compatibles con la descripción brindada por la Sra. V. y también con el aspecto fisonómico que el a quo estableció que el imputado tenía en el juicio, coincidentes a su vez con la descripción aportada por la Sra. B..

Por otra parte, corresponde señalar que los jueces de mérito al apreciar las declaraciones testimoniales en el debate guardan para sí, indefectiblemente, las impresiones provenientes de la forma en que se recepciona la prueba con la frescura y transparencia que ofrece la inmediatez. Y en virtud de la dificultad de transmitir tales percepciones a quienes no estuvieron en ese privilegiado lugar, la mayor o menor credibilidad que a ellos les merezca un testigo configura un ámbito reservado del juzgador que el control casatorio sólo podrá criticar a través del análisis de racionalidad de los motivos que se expresen al fundar la convicción para otorgar valor a esas impresiones subjetivas, o bien cuando las restantes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

premisas que integran el razonamiento sentencial evidencien un absurdo lógico si la consideración de la totalidad de las probanzas resultantes del juicio demuestra, con objetividad, el menor, o aún inexistente, valor probatorio de las impresiones personales.

En efecto, el sentenciante valoró que la descripción que hizo la Sra. B. coincidía con las características fisonómicas que presentaba el imputado en el juicio y que concordante con esa versión se encontraba la de su esposo, el Sr. C., quien además de brindar una descripción del sujeto que había ingresado a la vivienda coincidente con la de su esposa, logró identificar al imputado mediante la exhibición de la misma placa fotográfica que se había individualizado a partir del identikit elaborado con motivo de la descripción aportada por la Sra. V. en el hecho 1. A ello deben sumarse los indicios aportados por el relato del Sr. R. quien también logró especificar las características físicas del sujeto que llamó su atención porque se encontraba dentro de un automóvil blanco dando vueltas y mirando hacia donde había casas, y que el Tribunal valoró como compatibles con el aspecto de M. M..

Así, en el amplio marco de revisión probatoria que habilita este recurso de casación, no advierto que la impresión obtenida por los jueces del juicio respecto de la veracidad de las víctimas en lo sustancial de sus imputaciones, deba desecharse por ser arbitraria sino que se asienta en fundamentos que revelan una apreciación razonable efectuada en el marco legítimo de las atribuciones que la ley otorga a los magistrados.

En cuanto a la alegada imposibilidad del testigo de reconocer al acusado en la audiencia de debate, no se desprende de la sentencia ni tampoco del acta de debate que la producción de dicha diligencia haya sido solicitada en el juicio.

El recurrente denuncia la violación del principio onus probandi.

Los párrafos de la sentencia en los que el Tribunal determinó: “A lo que debe sumarse su huérfano reclamo de inocencia brindado en descargo, absolutamente prescindente de prueba que permita descartar su presencia en el momento y lugar de los hechos imputados frente al cúmulo de indicios que yerguen en su contra, autorizan a sostener con certeza que M. M. es el sujeto que integrando la empresa criminal que consumó el robo en el domicilio de los Ch., permaneció en el interior del rodado, oficiando de campana para asegurar el resultado del desapoderamiento o lograr la impunidad” y “A lo que cabe sumar los indicios de capacidad delictiva, su estado de contumacia al momento del hecho, la total ausencia de prueba que avale su descargo ya ponderados ut supra...”.

Cuando el impugnante sostiene que se violó el art. 367 del C.P.P., no denuncia una inversión del onus probandi ni señala ningún otro vicio vinculado con dicha norma ni con el artículo 1 del C.P.P., sino que por el contrario, sólo pretende conmover las conclusiones de hecho a las que arribaron los sentenciantes.

El a quo consideró que la prueba incorporada por lectura y la recibida en el debate —ambas a instancias de la acusación- permitía acreditar la autoría del imputado en los hechos juzgados, sin que se advierta de qué modo podría suponerse que con ello se invirtió la carga de la prueba.

En efecto, surge con claridad de los párrafos del veredicto cuestionados por el recurrente que el Tribunal consideró que las pruebas reunidas, además de acreditar los hechos, permitían probar la culpabilidad de M. M. destruyendo su estado de inocencia y que en contra de esa prueba no se había aportado otra en la que pudieran apoyarse las pretensiones del imputado. No se trata de una exigencia dirigida al acusado para que demuestre su culpabilidad en los hechos, lo que se haya vedado ya que implicaría invertir la carga de la prueba, sino que el sentenciante al valorar el descargo de M. M. lo descartó por considerar que no encontraba apoyatura



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

en otras pruebas que no fueran sus propios dichos, lo cual a todas luces y frente al cúmulo probatorio reunido no resultó suficiente ni siquiera para sembrar la duda del juzgador.

De lo expuesto, surge que el recurso se desentiende que la conclusión de los magistrados resultó fruto de la correlación de los diversos elementos obrantes en la causa que los llevaron a formar su convicción respecto de la autoría del imputado en relación a los hechos 1 y 2. Por otra parte, no se advierte que de la ponderación objetiva de dicha prueba surja un estado de duda capaz de conmover el resolutorio impugnado.

La operación que determinó la convicción del sentenciante se apoyó rigurosamente en la lógica, la observación y la experiencia siguiendo un razonamiento inobjetable, lo que me lleva a propiciar el rechazo del recurso impetrado, con costas.

Así lo voto.

Arts. 106, 211, 210, 367, 371, 373, 448, 530, 531 y cctes. del C.P.P.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mancini** dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez Dr. Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

**R E S U E L V E:**

**I. RECHAZAR** la solicitud de incorporación de nuevos elementos probatorios formulada por la Defensa de C. M. M. en los términos del art. 457, por lo motivos expuestos al tratar la cuestión primera.

**II. NO HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto conforme lo

acordado al tratar la cuestión segunda, con costas.

Arts. 106, 210, 211, 367, 371, 373, 448, 530, 531 y cctes. del C.P.P.

**III.** Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

**FDO.: FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI – JORGE HUGO CELESIA**

**Ante mi: Gonzalo Santillán**